

AUTO DTA No. 086
8 de Julio de 2019



Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo y aprehensión preventiva impuesta sobre elementos y productos forestales del señor PABLO BETANCURT CASTILLO, identificado con D.N.I No 05788392 de San Antonio (Perú)

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



CO-SC-4668-1

El Director Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el 15 de Marzo de 2019, la Dirección Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA recibió oficio No 0026/SUBIN-GRUIJ 25.10 en el cual deja a disposición de material forestal, el cual será reseñado en el CT DTA No 055 de 2019

Que el 15 de Marzo de 2019, la Policía Nacional Departamento de Policía Amazonas, mediante oficio No 0026/SUBIN-GRUIJ 25.10 deja a disposición de CORPOAMAZONIA productos forestales decomisados de manera preventiva al señor PABLO BETANCURT CASTILLO en la jurisdicción del Municipio de Puerto Nariño - Amazonas

Que con base a la información evidenciada en el sitio del decomiso y al oficio entregado por la Policía Nacional no se diligenció Acta única, pero se realizó el oficio arriba mencionado, trasladando dicha actuación a la Oficina Jurídica el 2 de Mayo de 2019, mediante oficio No DTA 0583 para tomas las decisiones pertinentes

FUNDAMENTO JURIDICO.

Que la Constitución Política en su Artículo 8, señala "(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. (...)*"

Que el artículo 79 dispone "(...) *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (...)*"

Que el artículo 80 Constitucional, señala "(...) *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños, causados (...)*"

Que el Artículo 95, preceptúa en el numeral Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974, por medio del cual se dicta el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Página 1 de 8

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

AUTO DTA No. 086
8 de Julio de 2019

Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo y aprehensión preventiva impuesta sobre elementos y productos forestales del señor PABLO BETANCURT CASTILLO, identificado con D.N.I No 05788392 de San Antonio (Perú)

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



CO-SC-4668-1

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8: Establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 9: Establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo a diferentes principios entre ellos: La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible - 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.1.11.2. Objetivos de las empresas forestales. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes.
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos.
- c) Capacitación de mano de obra.

Proyectó y Revisó	Fredy Fernando Chaparro Calderón	Cargo	Abogado Contratista DTA	Firma	
-------------------	----------------------------------	-------	-------------------------	-------	--

AUTO DTA No. 086
8 de Julio de 2019



Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo y aprehensión preventiva impuesta sobre elementos y productos forestales del señor PABLO BETANCURT CASTILLO, identificado con D.N.I No 05788392 de San Antonio (Perú)

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



C.O-SC-4668-1

- d) *Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes.*
- e) *Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.*

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) *Fecha de la operación que se registra*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos*
- f) *Nombre del proveedor y comprador*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. Decisiones*

Artículo 2.2.1.1.11.4 Informe anual de actividades. *Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos*
- b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados*
- c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados*
- d) *Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.*
- e) *Tipo, uso, destino y cantidad de los desperdicios.*

Artículo 2.2.1.1.11.5 Obligaciones de las empresas. *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.*

Proyectó y Revisó	Fredy Fernando Chaparro Calderón	Cargo	Abogado Contratista DTA	Firma	
-------------------	----------------------------------	-------	-------------------------	-------	--

	AUTO DTA No. 086 8 de Julio de 2019	 
	Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo y aprehensión preventiva impuesta sobre elementos y productos forestales del señor PABLO BETANCURT CASTILLO, identificado con D.N.I No 05788392 de San Antonio (Perú) <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

CO-SC-4668-1

- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las Corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad de la madera y de las instalaciones del establecimiento.
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.11.6 Obligación y exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.(...)"

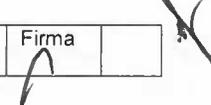
Artículo 2.2.1.1.14.1: Función de Control y Vigilancia: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Artículo 2.2.1.1.14.2: Deber de colaboración: El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

Artículo 2.2.1.1.14.3: Control y seguimiento: De conformidad con lo dispuesto en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto - Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques.

Que CORPOAMAZONIA, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o al suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, función que comprende entre otras, la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se

Proyectó y Revisó	Fredy Fernando Chaparro Calderón	Cargo	Abogado Contratista DTA	Firma	
-------------------	----------------------------------	-------	-------------------------	-------	---

AUTO DTA No. 086
8 de Julio de 2019



Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo y aprehensión preventiva impuesta sobre elementos y productos forestales del señor PABLO BETANCURT CASTILLO, identificado con D.N.I No 05788392 de San Antonio (Perú)

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



C.O-SC-4668-1

procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

A través de la **Resolución No. 0727 de 19 de Julio de 2010** la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - **CORPOAMAZONIA**, adopta la reglamentación para el aprovechamiento sostenible de los productos forestales no maderables, determinándose el Estatuto de Flora Silvestre “Aprovechamiento de productos forestales no maderables” y en su:

Capítulo II **Artículo 3** numeral:

1. **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Los cupos de los aprovechamientos forestales domésticos son los que aprovechan anualmente cantidades iguales o menores a 500 kilogramos o 300 litros de un producto determinado.

2. **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, con técnicas silvícolas que permitan su renovación o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque. Los aprovechamientos persistentes son de tres (3) tipos:
 - a. **Aprovechamiento persistente tipo 1.** Es para personas naturales o jurídicas que aprovechan anualmente hasta 500 kilogramos o 300 litros de un producto determinado.
 - b. **Aprovechamiento tipo 2.** Es para las comunidades indígenas y afrocolombianas con un tope máximo anual de 2.000 kilogramos o 500 litros de un producto determinado.

Proyectó y Revisó	Fredy Fernando Chaparro Calderón	Cargo	Abogado Contratista DTA	Firma	
-------------------	----------------------------------	-------	-------------------------	-------	--

	AUTO DTA No. 086 8 de Julio de 2019	  <small>icontec</small> <small>CO-SC-4668-1</small>
	<p>Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo y aprehensión preventiva impuesta sobre elementos y productos forestales del señor PABLO BETANCURT CASTILLO, identificado con D.N.I No 05788392 de San Antonio (Perú)</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

- c. **Aprovechamiento persistente tipo 3.** Es para personas naturales o jurídicas en cantidades superiores a 500 kilogramos o más de 300 litros, o colectivamente por comunidades indígenas y afrocolombianas en más de 2.000 kilogramos o más de 500 litros.

Artículo 4. Derechos de aprovechamiento. Los modos de adquirir el derecho del aprovechamiento de productos forestales no maderables son los siguientes:

1. **Por autorización.** Es el aprovechamiento en predios de propiedad privada el cual está condicionado a previa autorización del propietario del terreno, constituido por el acto administrativo que la otorga, conforme al reglamento y normas subsidiarias de la materia.
2. **Por permiso.** Está referido a los derechos de aprovechamiento en predios públicos bajo condiciones de duración, cantidades y volúmenes señalados por el reglamento, que se conceden directamente en virtud de razones especiales debidamente justificadas en el acto administrativo que los otorga, tales como extensión insuficiente para una concesión u otros.

Capítulo III **Artículo Décimo Tercero. Criterios y especificaciones técnicas para la cosecha de hojas de palma.** *El aprovechamiento de las hojas de palma y follajes queda sujeto a los siguientes criterios y especificaciones técnicas.*

De igual manera el artículo 18 de la Resolución 1243 de 2018 estipula lo siguiente:

Artículo 18. Movilización. Para la movilización de PFMN en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide CORPOAMAZONIA, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017 y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

Productos forestales y herramientas de trabajo objeto de decomiso:

Teniendo en cuenta lo anterior se considera realizar el decomiso preventivo de los respectivos elementos forestales 50 paños de hojas de caraná como se indica a continuación en el siguiente cuadro:

1. Determinación de la especie

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de producto
Caraná	<i>Lepidocaryum tenue</i>	Paños

Proyectó y Revisó	Fredy Fernando Chaparro Calderón	Cargo	Abogado Contratista DTA	Firma	
-------------------	----------------------------------	-------	-------------------------	-------	---

	AUTO DTA No. 086 8 de Julio de 2019	
	Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo y aprehensión preventiva impuesta sobre elementos y productos forestales del señor PABLO BETANCURT CASTILLO, identificado con D.N.I No 05788392 de San Antonio (Perú) <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Tipo de producto: ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascós, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.

2. Categoría de amenaza de la especie

Nombres Comunes	Nombre científico	CITES*			ESPECIE AMENAZADA*			
		Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III	CR	EN	VU	LD
Caraná	<i>Lepidocaryum tenue</i>	No aplica	No aplica	No aplica	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.

* Marque con una X donde corresponde

El avalúo de los productos forestales decomisados preventivamente se realizó en base a la circular SMA-003 del 29 de abril de 2013 en la que se relaciona los precios de la madera en jurisdicción de CORPOAMAZONIA.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	ESTADO	VALOR UNITARIO (\$)	VALOR TOTAL (\$)
Caraná	<i>(Lepidocaryum tenue)</i>	* Paños	50	Paño	Bueno	6.000	\$300.000
Total						6.000	\$300.000

*Producto Forestal No Maderable en segundo grado de transformación.

*Información del valor de precio en base al estudio de Impacto de la cosecha de hojas sobre una población de la palma clonal de Caraná (*Lepidocaryum tenue*), en la estación biológica de Zafire, municipio de Leticia, Amazonas (Colombia).

Criterios de Valoración de estado de la madera

- Buen estado. No existen daños físicos ni mecánicos
- Regular estado. (Daños físicos afectando al individuo hasta el 30%)
Presencia de hongos, daños causados por insectos, presencia de grietas y deformaciones
- Mal estado. (Daños que comprometen más del 30%)

Criterios de Valoración de estado de percederos:

- Buen estado. Son aptos para el consumo sin generar perjuicios al receptor final del producto, su estado de descomposición es mínimo o aún no ha empezado.
- Mal estado. No son aptos para el consumo, han iniciado un proceso de descomposición y por lo tanto representan un riesgo para el receptor final en caso de consumirse.

Criterios de Valoración de estado de NO percederos:

- Buen estado. No existen daños físicos ni mecánicos, los productos pueden utilizarse o disponerse sin riesgos para el receptor final.
- Regular estado. (Daños físicos afectando hasta el 30% de los productos) Presencia de hongos, daños causados por insectos, deformaciones, descomposición iniciada u otro.
- Mal estado. (Daños que comprometen más del 30% de los productos). Destino del producto seriamente comprometido.

Elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Al momento de la inspección técnica, los productos forestales se encontraban en la jurisdicción del Municipio de Puerto Nariño en poder del señor PABLO BETANCURT

Proyectó y Reviso	Fredy Fernando Chaparro Calderón	Cargo	Abogado Contratista DTA	Firma	
-------------------	----------------------------------	-------	-------------------------	-------	---

	AUTO DTA No. 086 8 de Julio de 2019	  <small>CO-SC-4668-1</small>
	<p>Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo y aprehensión preventiva impuesta sobre elementos y productos forestales del señor PABLO BETANCURT CASTILLO, identificado con D.N.I No 05788392 de San Antonio (Perú)</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

CASTILLO identificado con D.N.I No 0578892 de San Antonio - Perú

Ubicación de los productos objetos de decomiso

Los elementos y herramientas de trabajo y los productos forestales objetos del decomiso preventivo, quedan en custodia de la Policía Nacional (Estación de Policía Leticia)

Documentos que soportan el procedimiento

Con base en lo descrito anteriormente, se relaciona la documentación anexa al presente concepto como soporte para la indagación preliminar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Amazonas para las actuaciones a que haya lugar: (Documentos anexos)

- Oficio de policía nacional Nro. 0026/SUBIN-GRUIJ 25.10 informando los hechos.
- Concepto técnico CT-DTA -055 del 16 de Marzo de 2019.
- Acta de Avalúo de Código de la misma fecha del CT DTA No 055 de 2019
- Oficios dirigidos a la Policía Nacional y la Oficina Jurídica de la DTA para lo pertinente

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

PABLO BETANCURT CASTILO identificado con D.N.I Nro. 05788392 expedida en San Antonio - Perú

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Legalizar la medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos de la flora silvestre

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de producto
Caraná	<i>Lepidocaryum tenue</i>	Paños

Decomisados preventivamente, conforme se puede verificar en el CT DTA No 055 y Acta de Avalúo de 16 de Marzo de 2019

Proyectó y Reviso	Fredy Fernando Chaparro Calderón	Cargo	Abogado Contratista DTA	Firma	
-------------------	----------------------------------	-------	-------------------------	-------	---

**AUTO DTA No. 086
8 de Julio de 2019**



Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo y aprehensión preventiva impuesta sobre elementos y productos forestales del señor PABLO BETANCURT CASTILLO, identificado con D.N.I No 05788392 de San Antonio (Perú)

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



CO-SC-4668-1

ARTICULO SEGUNDO. Los productos de la flora silvestre objeto de decomiso y aprehensión preventiva quedan en custodia de la Policía Nacional Departamento de Policía Amazonas – Estación Leticia

ARTICULO TERCERO. La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Comuníquese de la presente al presunto infractor PABLO BETANCURT CASTILLO identificado con D.N.I Nro. 05788392 expedida en San Antonio – Perú, en caso de no tener información del Domicilio se comunicará al Consulado de Perú en Leticia ó a través se comunicará por aviso en la Alcaldía de Puerto Nariño - Amazonas

ARTICULO QUINTO. Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en Leticia – Amazonas a los Ocho (8) días del mes de Julio de 2019.


LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
Directora Territorial Amazonas
CORPOAMAZONIA

Proyectó y Reviso	Fredy Fernando Chaparro Calderón	Cargo	Abogado Contratista DTA	Firma	
-------------------	----------------------------------	-------	-------------------------	-------	--